



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión Testada
Causante	Carmen Amelia González Arboleda
Radicado	No. 05001 31 10 001 2003 – 00691 00
Asunto	Se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que resolvió solicitud sobre la medida de secuestro de dos inmuebles.
Interlocutorio	Nº 202

### I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de los señores JUAN CARLOS y ALEXANDER GONZÁLEZ MIRA, quienes intervienen a nombre de su padre fallecido ORLANDO ANTONIO GONZÁLEZ ARBOLEDA, frente al auto proferido el día 27 de febrero de 2020, a través del cual se resolvió solicitud relativa a la medida de secuestro de dos inmuebles.

### II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los que a continuación se plasman:

*“(...) Ante mi solicitud de levantamiento de la medida cautelar de secuestro, que realicé con antelación y fue resuelta en este auto por parte del despacho, es que interpongo mi recurso (...)*

*Dicha decisión considero que es solo una apreciación personal y subjetiva, pues no le encuentro el sustento jurídico a la misma, por el contrario, si encuentro sustento jurídico y procesal a mi solicitud de levantar dicho embargo, pues como es bien sabido, el proceso dio un giro al momento que se reconoció que por error se había inventariado mal un inmueble, Y que los linderos que se le había mencionado al inmueble de matrícula 66922, no*

correspondía en su totalidad a este, pues allí se encontraba al inmueble con matrícula 363638.

Desde el momento que el juzgado tomó esta decisión para remediar el error ya cometido con anterioridad en el trabajo de inventarios y avalúos, la situación jurídica de estos dos inmuebles mencionados cambió, por ende todo lo que tenía que ver especialmente con el inmueble de matrícula 363638, debía seguir su suerte y cambiar pues dicho cambio inicial debe traer consigo una secuencia de cambios, entre ellos el que solicite al despacho de levantar el secuestro.

Porque (sic) se debe levantar el secuestro de los bienes que hacen parte del inmueble con matrícula 363638.

1. Sobre el inmueble no recae una medida de embargo, la cual tratándose de bienes inmuebles, esta antecede a la orden de secuestro.
2. Ninguna de las partes dentro del proceso ha solicitado el secuestro de dicho inmueble, ni ha existido motivación alguna por parte de la señora juez para decretar de oficio la aplicación de dicha medida.

(...) Al revisar la decisión que toma despacho, se está vulnerando el principio de seguridad jurídica, toda vez que al defender su yerro procedimental, está aceptando el secuestro de un inmueble que no está embargo (sic), e incluso, del cual NUNCA se ha solicitado su secuestro, el cual debería ser a petición de la parte interesada, de lo contrario se estaría con un juez que es juez y parte, o un desconociendo(sic) de la normatividad procesal, situación algo preocupante.

Por otro lado, si bien al momento decretar el embargo y secuestro no se tenía conocimiento del inmueble de matrícula 363638, hoy en día al momento de la solicitud elevada, si se tiene conocimiento de la existencia de dicho inmueble, por ende la posición del juzgado debe cambiar, y emitir una orden de levantamiento de secuestro sobre las unidades habitacionales correspondientes al precitado inmueble, pues claro está que las providencia (sic) no atan al juez, y desde este momento se debe evitar que se siga incurriendo en errores, y no se debe desconocer que no existe ninguna orden judicial de secuestro sobre el bien identificado con matrícula 363638.

Por lo anterior SOLICITO el despacho reponer parcialmente el auto del 27 de febrero, y su lugar levantar la medida cautelar de secuestro que recae sobre las unidades habitacionales distinguida (sic) con nomenclatura 1-CALLE 48 N. 75-58 LOCAL COMERCIAL, 2- CARRERA 76 N. 48-06, pertenecientes al inmueble de matrícula inmobiliaria 363638, en caso tal que no se acepte la reposición, pido se conceda el recurso de apelación.

Con relación al pronunciamiento sobre la solicitud realizada frente a la asignación testamentaria efectuada a favor de MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ ROJAS, si bien este tema ya fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho y eso lo tenemos claro, y ya me pasó de insistente con el tema, pero considero más que necesario para demostrar en un futuro que si realicé todas las actuaciones encaminadas a evitar un daño mayor(...)

*(... )De corazón vuelvo y le pido, que se analice muy bien si en este caso aplica el artículo 1123 y 1126 del código civil, pues no es posible que se vaya adjudicar derecho alguno a una persona que no está plenamente INDIVIDUALIZADA, además de que si usted enmienda ese yerro en este momento, antes de dar aprobación al trabajo de partición, puede requerir al partidor para que modifique ese aparte y cambie esa hijuela, y así poder finalizar el proceso lo antes posible, porque de lo contrario, no me queda otro camino que interponer todos los recursos de ley posibles, para que en un futuro una posible acción de tutela o de reparación directa, no se asuma que fue un in-actuar por parte de este abogado el que dio lugar a dicho error. Solo por eso es que soy tan insistentes (sic) con este asunto."*

### **III. CONSIDERACIONES**

Antes de entrar en materia, no se pueden dejar pasar por alto los términos temerarios empleados por el recurrente en su escrito, para referirse a algunas de las actuaciones proferidas por el Despacho que han ido en contra de sus fines procesales, pues desde que ingresó al trámite sucesorio en representación de los señores Juan Carlos y Alexander González Mira, sus profusos escritos, bastará recordar, han sido resueltos dentro del marco normativo pertinente y vigente, garantizando el debido proceso no sólo para sus mandantes, sino para todos los interesados en esta sucesión.

Por lo que no son de aceptación sus apresuradas insinuaciones consistentes en que la titular de este Juzgado actúa como juez y parte, plasmando un asomo de sombra sobre el ejercicio del derecho y majestad de la justicia, por la simple razón que las actuaciones atacadas son contrarias a sus intereses y muy por el contrario, a la vista está, que siempre se le han puesto de presente no sólo las normas que rigen la materia, sino además la jurisprudencia de las altas Cortes que las desarrollan; y en tal sentido este Juzgado ve con muy buenos ojos su firme intención de explorar a lo largo y ancho de las herramientas establecidas en el ordenamiento jurídico a fin de alcanzar sus objetivos, si con ello va enaltecer y enriquecer el debate de tal naturaleza, en este ya tan dilatado proceso.

Ahora bien, entrando a lo que nos compete, se partirá advirtiendo que la solicitud de levantamiento de la medida que pesa sobre los inmuebles

ubicados en la Calle 48 #75-58 (Local de Misiaempanada) y en la Carrera 76 #48-06 (Fábrica de Títeres), ambos adscritos a la matrícula inmobiliaria N° 001-363638, y relacionados dentro de la audiencia de inventarios y avalúos dentro del literal a) como lote número 27; no fue así peticionada por el recurrente, por cuanto su solicitud iba encaminada a la simple entrega de los citados inmuebles al hijo del legatario Orlando Antonio, señor Juan Carlos González Mira, pues visto está que a su entender, los mismos no están sujetos a medida de secuestro, contrariando lo obrante en el proceso, pues la solicitud de embargo y secuestro fue elevada en al menos tres ocasiones, por los distintos apoderados que han tenido que ver con el proceso, empezando por la propia apoderada del señor Juan Carlos González Mira, cunado dio inicio al proceso sucesorio de su tía Carmen Amelia, como se puede apreciar en los folios 37, 41, 258, 376 y 382 las cuales fueron atendidas por el Despacho, como se observa igualmente de las piezas procesales contenidas en los folios 38, 268, 269, y 383; lo cual finalmente condujo a la diligencia de secuestro de los mismos, como consta a folios 447 y 449 del expediente.

Efectuada la anterior precisión y no obstante, no tratarse en rigurosidad de una solicitud de levantamiento de medida cautelar, se tomará por tal, pues del confuso escrito así habrá de entenderse, a pesar de que como ya se indicó, presume que los inmuebles en mención no están sujetos a medida cautelar alguna, contradiciendo su propio dicho al pretender el levantamiento de la misma.

En ese orden de ideas, habrá de ponerse de presente que la decisión atacada, no obedece a una apreciación personal y subjetiva de este Despacho, como apresuradamente lo dejó plasmado el recurrente en su escrito, toda vez que del acta de la diligencia de secuestro levantada por la Inspección Primera Civil Especializada, el día 21 de febrero de 2011, obrante a folios 447, en la que si bien, no fueron distinguidos por el número de matrícula, que para ese entonces se desconocía -como también lo ha referido en su escrito- si fueron claramente identificados e individualizados los inmuebles por su dirección, y consignados al secuestro designado por el

Despacho en ese entonces; lo que implica que se trató de actuaciones procesales caracterizadas por ser objetivas, y en tanto no hubo oposición alguna por parte de los interesados al secuestro, el auxiliar de la justicia los tomó bajo su tutela y en su momento consignó los dineros producidos por éstos en la cuenta del juzgado, dineros que como es de su conocimiento, se encuentran pendientes de ser reclamados y entregados a los interesados en la forma descrita en el mismo proveído del 27 de febrero de los corrientes, lo cual escapa al asunto de este recurso.

Actuación procesal, que dicho sea de paso, tampoco fue objeto de controversia cuando se le requirió para que rindiera las cuentas finales de su gestión, al ser relevado de su encargo; y menos aún cuando pasaron finalmente a manos de Bienes y Abogados S.A.S., en su calidad de secuestres designados, quienes en cumplimiento de su función están facultados para la custodia y administración de los mismos, en los términos de los art. 51 y 52 del C. G. del P.; por lo que hacer entrega de dichos bienes, haría incurrir al secuestre inevitablemente en actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico, vulnerando de tal suerte, su deber de colaboración en el correcto desarrollo del proceso en ese escenario de la medida cautelar aludida.

También olvida el recurrente, que éste sucesorio no lleva en trámite un año, momento en que se conoció gracias a su gestión, que los inmuebles ubicados en la Calle 48 #75-58 (Local de Misaempanada) y en la Carrera 76 #48-06 (Fábrica de Títeres) fueron incluidos en la diligencia de inventarios y avalúos como pertenecientes a la matrícula inmobiliaria N° 001-66922, que en realidad hacían parte de la matrícula N° 001-363638; lo cual como ya fue también objeto de precisión por parte del Juzgado, no los hacía ajenos al proceso. Y en tal sentido, la situación jurídica de los mismos en cuanto a la medida cautelar decretada y practicada no está llamada a variar, menos aún cuando los citados inmuebles, fueron objeto de asignación testametaria por la causante en su última voluntad, así los hubiera relacionado con un número de matrícula que no les correspondía pero que siempre estuvieron plenamente identificados por sus nomenclaturas, lo que

se insiste ya fue aclarado en actuaciones anteriores las cuales se encuentran ejecutoriadas; como para pretender ahora mutarla o peor aún desconocerla, lo cual afectaría los intereses de quienes ya fueron reconocidos como legatarios en la sucesión, a fin de atender el propósito del recurrente de acceder a la administración y frutos eventuales que pudieran generar éstos desde ahora, porque en últimas, la hijuela será adjudicada a la persona escogida por la testadora, es decir al señor Orlando Antonio González Arboleda y no a los que pudieran llegar a ser reconocidos como herederos de éste en el proceso de sucesión correspondiente, como es el caso del señor Juan Carlos González Mira.

Confusión que de plano resulta así esclarecida, en aras de honrar los principios de seguridad jurídica y publicidad, pregonado el primero de ellos por el impugnante, eso sí, encaminado en otra dirección, dado que no hay duda alguna que los inmuebles ubicados en la Carrera 76 #48-06 (Fábrica de Títeres) y en la Calle 48 #75-58 (Local de Misaempanada) de propiedad de la causante Carmen Amelia González Arboleda, se encuentran debidamente secuestrados desde el 21 de febrero de 2011 y a órdenes del secuestre Bienes y Abogados S.A.S., por lo que no habrá lugar a entregar los bienes al señor Juan Carlos González Mira, como se pretende, al entender que sobre ellos no pesa medida cautelar alguna, y mucho menos se dispondrá el levantamiento de la medida con tal fin; pues como comprenderá el secuestro no está sujeto a registro y fue perfeccionado en la misma diligencia con la entrega al secuestre, como se advierte claramente del acta levantada por la Inspección Primera Civil Especializada de Medellín, obrante a folios 447 del expediente.

Pasando al otro punto de inconformidad, relativo al ampliamente ventilado asunto de la inclusión como legataria de María Del Carmen González Rojas, se le reitera que el mismo ya fue objeto de debate dentro de este proceso, incluso resueltos los recursos interpuestos frente a esta decisión, por lo que no se dará reapertura a esa etapa procesal ya superada en cumplimiento del principio de preclusión; y como se le comunicó en el auto atacado, si su preocupación va a encaminada al hecho de la eventual inscripción del

trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, el Juzgado puede echar mano del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 del 2012, a fin de ratificar la inscripción de los derechos herenciales ante esa dependencia de la citada legataria, quien se le recuerda, se encuentra debidamente representada por curador ad-litem; una vez agotado el procedimiento establecido por el art. 492 del C. G. del P., para garantizar no sólo el respeto de sus propios intereses, sino la última voluntad de la testadora, Carmen Amelia González Arboleda.

En consecuencia, el auto objeto del presente recurso permanecerá incólume y en tal sentido se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia, de acuerdo a lo normado en el numeral 8° del art 321, en concordancia con el numeral 2° del art. 323 del C. G. del P.; prescindiendo del pago de expensas por parte del recurrente para la expedición de las copias de las piezas procesales necesarias, como lo ordena el art. 324 íb, por cuanto las mismas serán remitidas en forma digital y son las correspondientes al escrito mediante el cual se solicitó el decreto de embargo (fls. 37), auto que decretó la medida cautelar de embargo (fls. 38, 268, 269), memorial por el cual se solicitó el secuestro de los inmuebles (fls. 41, 258 y 376), constancia de inscripción de embargo (fls. 284), proveído mediante el cual se decretó el secuestro (fls. 383), escrito de aceptación de la designación como secuestre (fls. 384), diligencia de secuestro de los inmuebles (fls. 447), auto del 27 de febrero de 2020 atacado, además de la copia de esta decisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NO REPONER el auto proferido el 27 de febrero de 2020, mediante el cual se resolvió la solicitud relativa al secuestro de los inmuebles ubicados



de en la Calle 48 #75-58 (Local de Misaempanada) y en la Carrera 76 #48-06 (Fábrica de Títeres).

**SEGUNDO.-** CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN subsidiariamente interpuesto y en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia.

**TERCERO.-** NOTIFICADA esta providencia por estados, y una vez ejecutoriada, se remitirá junto con las piezas procesales relacionadas en la parte motiva, en forma digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27461c270030b4541ca6ebd08486e909f47940fa7618099ae01e55b82b9abd9e**

Documento generado en 14/08/2020 12:27:41 p.m.